

ABAN DE ITUARTE, FRANCISCA AMERICA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS s/
acción autónoma de nulidad de cosa juzgada irrita y formal.

CSJ 1486/2018/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 477/509 vta. de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las siguientes citas), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy -por mayoría- hizo lugar a la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita interpuesta por Francisca América Asunción Aban de Ituarte contra el Estado provincial y los magistrados integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento con el objeto de obtener la declaración de nulidad absoluta, total e insanable de la sentencia mediante la cual había sido destituida de su cargo de juez de la Sala III del Tribunal del Trabajo de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Jujuy, juntamente con la absolución en los términos del art. 177, ap. 2°, de la Constitución provincial, el cobro de los salarios caídos y la condena al pago de una indemnización por daño moral y psíquico.

Tal como advirtió el a quo, la actora fundó su presentación en la existencia de "auténticas novedades fácticas" que tuvieron lugar con posterioridad al dictado del fallo que había dispuesto su destitución, dotadas de notoria eficacia y esencial trascendencia jurídica para acreditar la improcedencia formal y sustancial del proceso de enjuiciamiento y, por ende, la admisibilidad de la presente acción revisora.

Recordó, en tal sentido, que la destitución dispuesta en la referida sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento -recaída en el expediente 116/95, iniciado a partir de la denuncia presentada por el contador Humberto Mario Boffano- se había fundado en dos causales: 1) las irregularidades incurridas en el

trámite de un expediente laboral en el que la actora había sido "Presidente de Trámite" y 2) el haber mantenido una conversación telefónica con quien resultaba denunciante en un trámite de enjuiciamiento en el que la magistrada participaba como miembro del tribunal instructor, respecto de la cual el superior tribunal recordó lo manifestado por la actora al afirmar que el Tribunal de Enjuiciamiento había admitido como auténtica una grabación telefónica clandestina obtenida sin orden judicial y de autor anónimo, disponiéndose su agregación ilegítima a la causa, sin existencia de pericia que acreditara su autenticidad a pesar de su constante desconocimiento.

A continuación, se refirió a la primera de las dos "novedades fácticas" invocadas por la actora, esto es, la prueba pericial sobre las escuchas telefónicas realizada en el expediente penal iniciado en su contra un año después de su destitución, oportunidad en la que la Policía Federal Argentina dictaminó que la grabación telefónica considerada como prueba de cargo para destituir la estaba editada, armada y que no se correspondía con conversaciones telefónicas contemporáneas.

Como segunda "novedad fáctica" -recordó luego el a quo-, la actora invocó la existencia de la resolución dictada el 3 de mayo de 1998 por el jurado interviniente en el enjuiciamiento del juez Oscar Máximo Aramayo, mediante la cual se dispuso declarar la nulidad de la resolución del tribunal instructor -integrado, entre otros magistrados, por la actora- por la que se había ordenado la formación de una causa respecto del magistrado denunciado, con fundamento en los hechos que fundaron la destitución de esta última, es decir, la conversación telefónica mantenida con el Dr. Car, denunciante.

Procuración General de la Nación

En esa inteligencia -refirió el a quo- la actora concluyó que su destitución había sido "montada artificiosamente a los fines de posibilitar la declaración de nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y la posterior desestimación sin más de la denuncia en contra del juez de instrucción Dr. Oscar Aramayo".

Una vez reseñados los antecedentes, el superior tribunal provincial se refirió a la prescripción de la acción de nulidad por cosa juzgada irrita, respecto de la cual consideró aplicable el plazo decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil ante la inexistencia de un plazo específico establecido por ley. Así decidió, al entender -con invocación de doctrina civilista referida al tema- que dicho plazo de prescripción es el que "rige para las acciones de cumplimiento de la sentencia firme -*actio judicati*- que es distinta a la acción que corresponde a las obligaciones que dieron lugar al juicio y a la condena". Expresó en tal sentido que el art. 4023 C.C. establece este plazo que es genérico y residual y que el plazo de dos años previsto en los arts. 4030 y 4031 rige para ciertos casos particulares de nulidad y que los supuestos no contemplados en estas normas caen bajo el imperio del principio general de la prescripción decenal. A ello agregó, finalmente, que "en la acción de nulidad de una sentencia ejecutoriada, está en juego el orden público, pues se trata de la alteración de la cosa juzgada" y que, de acuerdo con la doctrina que allí citada, "cualquiera haya sido el término de prescripción de una acción deducida en juicio, si ella origina una sentencia de condena, de este pronunciamiento de la autoridad judicial surge una pretensión que prescribe en el término ordinario de 10 años".

Sobre esa base, y luego de advertir que todos los hechos que motivaron estas actuaciones se sucedieron bajo la vigencia del anterior Código Civil concluyó que "de la simple lectura de las fechas referenciadas se advierte que la acción no está prescripta, tanto si tomamos que el cómputo del plazo comenzó desde el dictado de la sentencia cuya nulidad se impugna (18/07/97 notif. 21/04/97 y/o sentencia del recurso de inconstitucionalidad 22/05/97 pues, en realidad, hasta esa fecha por causa de interrupción el plazo de la prescripción no corrió), cuanto si tomamos desde que tomó conocimiento de la pericia de las grabaciones telefónicas (2 de junio de 1998 - fecha pericia-; 12 de junio de 1998 -agregación a la causa-; 19 de junio de 1998 fecha en que se expidió copia del dictamen de la Dra. Abán)".

Ello sentado, se pronunció en primer término sobre la causal vinculada con las grabaciones telefónicas, al ser la "que refiere a la novedad fáctica que se plantea como sustento de la nulidad". En lo que aquí interesa, concluyó que no cabían dudas de que se daba el supuesto de procedencia de nulidad de la cosa juzgada írrita, "habiéndose admitido la incorporación de la prueba obtenida ilegalmente, y habiéndose demostrado en esta acción autónoma de nulidad que la misma fue armada, editada, que no fue real".

Así decidió, al sostener que la prueba pericial realizada por la Policía Federal Argentina era contundente, por cuanto en ella se había concluido que el "material es 'armado', que tiene 'empalmes', ya que se escuchan cuatro 'clics', que hay 'superposiciones de voces", y al considerar que "la entidad de esta prueba para demostrar la nulidad de la sentencia de esta

Procuración General de la Nación

causa, se profundiza si tenemos en cuenta que estas escuchas telefónicas fueron incorporadas ilegalmente al proceso del Jury".

Seguidamente, y antes de referirse a la acusación referida a las irregularidades verificadas en el expediente laboral, manifestó que "ambas causales fueron las que determinaron en el tribunal la conclusión de su falta de idoneidad para el cargo, por lo que son inescindibles - indivisibles pues el ejercicio del derecho de defensa se ejerció siempre en relación a las dos causales ya que ambas ameritaban la consideración de su ineptitud para ser jueza. Si bien el Tribunal en sus argumentos manifestó que estas irregularidades por sí solas eran suficientes para su destitución, cuando dictó la sentencia que instruyó sumario para los tres jueces intervinientes difirió el tratamiento en relación a la Jueza Abán a las resultas del expediente iniciado con motivo de las escuchas, por lo que dicho argumento fue sólo aparente en la sentencia".

En cuanto a las referidas irregularidades en el trámite de la causa laboral (demoras en la tramitación, errores en la fecha de un acta, solicitud de información a un perito que en realidad no lo era porque había declarado como testigo en la causa, audiencias suspendidas en varias oportunidades, etc.), afirmó que ellas fueron subsanadas por el Superior Tribunal mediante el recurso de casación que resolvió anular la sentencia. Además -continuó-, "provocó respecto a los otros jueces intervinientes del tribunal oral que fueran sancionados con las costas del expediente".

En tales circunstancias, consideró que habiendo desaparecido la causal de las escuchas telefónicas, la Dra. Aban tenía derecho a que su conducta tuviese un trato igual al que se dio a los demás, "meritándose en su caso, solamente que ella era la Presidente de Trámite". Al no contar con una auditoría de todas las causas que estuvieron a su cargo para meritar si la negligencia apuntada en ese expediente laboral se extendía a todos su comportamiento como juez en el tribunal, teniendo en cuenta, además, la sanción impuesta a los otros jueces, concluyó, entonces, que la causal vinculada con el trámite seguido en dicho expediente no tenía entidad suficiente como para que quedara demostrada su ineptitud y su consecuente destitución.

Así las cosas, resolvió hacer lugar a la acción planteada y, en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia dictada en el proceso de remoción iniciado contra la Dra. Abán. En punto al reclamo indemnizatorio, el a quo condenó al Estado provincial, en su carácter de responsable directo del actuar de sus funcionarios, a abonar la suma de \$933.194 -más los intereses correspondientes- en concepto de daño moral, a la vez que rechazó lo solicitado por daño material, al afirmar que la magistrada, "por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pudo acceder a los beneficios de la jubilación y no obstante su destitución los haberes jubilatorios los ha percibido".

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora y el Estado provincial interpusieron sendos recursos extraordinarios,

ABAN DE ITUARTE, FRANCISCA AMERICA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS s/
acción autónoma de nulidad de cosa juzgada irrita y formal.

CSJ 1486/2018/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

obrantes a fs. 528/548 vta. y 553/567 vta., respectivamente. A fs. 654/657, obra el auto mediante el cual fue concedido el primero de los recursos (identificado como CSJ 1684/2018/CS1 "Aban de Ituarte, Francisca América Asunción c/ Gobierno de la Provincia de Jujuy s/ acción autónoma de nulidad de cosa juzgada irrita y formal", que circula junto al presente) y rechazado el restante, dando lugar a la queja en examen.

En su presentación, el Estado provincial se agravia por la que considera una manifiesta violación de la cosa juzgada, al sostener que "es claro que la revelación posterior al dictado de la sentencia de destitución, del posible montaje de la cintas que contenían las escuchas, sólo refiere a la causal de destitución, vinculada con la actuación de la jueza removida en tanto miembro de la comisión de acusación en el proceso de remoción del magistrado Dr. Víctor Aramayo; mas no puede en nada conmover, y ninguna relación guarda, con la destitución decidida por mérito de la otra causal, que es la referida al mentado juicio laboral. Además, si el propio Tribunal de Enjuiciamiento entendió necesario aclarar que se trataba de causales que fundaban por sí e independientemente la decisión de destitución, no puede un tribunal distinto, diecinueve años después, sostener que las causales fueron tratadas sin independencia por el sólo hecho de la acumulación de los expedientes de destitución".

En tal sentido, califica de inconsistencia lógica la conducta seguida por el a quo al haber reconocido, por un lado, que el Tribunal de Enjuiciamiento había manifestado que las irregularidades atribuidas a la magistrada "por sí solas eran suficientes para su destitución" y, al mismo tiempo, haber

supuesto que el mismo tribunal había tomado ambas causas de modo indivisible. Advierte luego que a fs. 506 vta. y 507, la sentencia impugnada relativizó las irregularidades cometidas por la Dra. Abán en la causa "Dalmacio Mamani c/ Estado Provincial", lo cual a su entender implicó revisar sin razón suficiente una causal de destitución autónoma y autosuficiente, según los propios términos de la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento, que nada tenía que ver con el alegado "hecho nuevo" de la prueba pericial acústica efectuada que sólo guardaba alguna relación con la otra causal de destitución.

Concluye, así, en que la sentencia había modificado una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada a través de la formulación de contrapuntos de criterio con el Tribunal de Enjuiciamiento constituido veinte años antes sobre el desempeño de la Dra. Abán en la referida causa laboral, decisión respecto la cual -afirma la recurrente- la magistrada tuvo todos los recursos a su disposición y así, en efecto, fue que interpuso recurso de inconstitucionalidad local y el extraordinario federal que le fue denegado.

Se agravia, asimismo, ante la alegada violación de la cosa juzgada por inexistencia de "hecho nuevo", al afirmar que la magistrada destituida tuvo en todo momento la posibilidad de ejercer su defensa y, sin embargo, no solicitó la realización de la prueba pericial acústica en su proceso de destitución, adoptando una postura defensiva centrada en el cuestionamiento de la legalidad de la introducción de las supuestas escuchas en su enjuiciamiento; afirma así que el resultado del proceso de destitución se vincula directamente con la objetable estrategia defensiva adoptada por la magistrada.

ABAN DE ITUARTE, FRANCISCA AMERICA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS s/
acción autónoma de nulidad de cosa juzgada irrita y formal.

CSJ 1486/2018/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Invoca, por último, la existencia de un supuesto de arbitrariedad en la determinación del plazo de prescripción correspondiente a las acciones autónomas de nulidad por cosa juzgada irrita, al haber aplicado el *a quo* el plazo decenal del art. 4023 del Código Civil, en lugar del plazo bianual previsto en el art. 4030 del mismo cuerpo legal para la revisión de actos jurídicos por violencia, intimidación, dolo, error o falsa causa. Sobre esa base, observó que, desde que la actora tomó conocimiento de la prueba pericial acústica efectuada por la Policía Federal Argentina, y hasta la promoción de la acción de revisión, transcurrieron nueve años, tiempo que consideró excesivo, al que no puede ser sujeta la inmutabilidad de la *res judicata*.

-III-

Ante todo, cabe recordar que V.E. tiene dicho de manera reiterada que las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal constituyen materia propia de los jueces de la causa y, por lo tanto, no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 317:948, entre muchos otros), salvo, claro está, la existencia de un supuesto de arbitrariedad, pues la garantía de defensa en juicio implica la posibilidad de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos de la causa (Fallos: 330:4454; 331:583). Dicha doctrina, es dable recordar, resulta de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común, con base en los cuales los

jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos: 329:437, entre muchos otros).

Ello sentado, considero que el cuestionamiento de la recurrente vinculado con el cómputo de la prescripción -planteo que corresponde analizar en primer término, dado que, de hacerse lugar a él, carecería de sentido pronunciarse sobre el resto de los cuestionamientos- no tiene entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria. Así lo entiendo, ya que dicho agravio, fundado en la arbitrariedad atribuida a la sentencia apelada por haberse aplicado en ella el plazo previsto en el art. 4023 en lugar de del 4030 del Código Civil, sólo traduce el desacuerdo del apelante con el criterio adoptado por el tribunal superior respecto de normas de derecho común, fundado en razones que, al margen de su acierto o error y dada la ausencia de norma expresa que regule dicha cuestión en el ámbito de las acciones como la entablada en autos, acuerdan sustento bastante a su decisión sobre la base de una interpretación posible de las disposiciones legales en juego y lo ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 330:4770, entre otros).

Distinta es la situación, a mi entender, del agravio fundado en la existencia de violación de la cosa juzgada respecto de la causal de destitución vinculada con el desempeño de la Dra. Abán como "presidente de trámite" en el marco del expediente laboral "Dalmacio Mamani c/ Estado Provincial".

Tal es mi parecer, toda vez que, aun cuando la prueba pericial realizada sobre las escuchas telefónicas no guarda relación sino con la causal referida a la actuación de la magistrada como miembro de la comisión de acusación en el proceso de remoción del juez Aramayo, y, por lo tanto, resulta

Procuración General de la Nación

ajena a la conducta por ella desplegada en la causa laboral citada, el a quo decidió igualmente ingresar en el estudio de esta última cuestión, la que, en razón de lo expuesto, debería quedar fuera del ámbito de revisión al que se circunscribe la presente acción de nulidad.

Así lo hizo, en efecto, al expresar que las irregularidades verificadas en dicho expediente "ya fueron subsanadas por el Superior Tribunal mediante el recurso de casación que resolvió anular la sentencia. Además provocó respecto a los otros jueces intervinientes del tribunal oral, que fueran sancionados con las costas del expediente" y, asimismo, al concluir en que "desapareciendo la causal de las escuchas telefónicas, la Dra. Abán tiene derecho a que su conducta tenga un trato igual al que se dio a los demás, meritándose en su caso, solamente que ella era la Presidente de Trámite", y que "ese sólo expediente no tiene entidad suficiente como para que quede demostrada su ineptitud y su consecuente destitución" (v. fs. 506 vta./507).

Ello sentado, considero que las manifestaciones dirigidas a sostener el carácter "inescindible - indivisible" de las dos causales de destitución sobre la base de que el derecho de defensa se ejerció siempre en relación a ambas tampoco constituyen una fundamentación apta para fundar tal proceder, al no corresponderse con las constancias de la causa. Así lo entiendo, máxime cuando -tal como reconoció el propio a quo a fs. 506- el Tribunal de Enjuiciamiento había aclarado expresamente que la causal referida a las irregularidades en la tramitación del expediente laboral resultaban por sí solas suficientes para disponer la destitución de la magistrada

enjuiciada (v. fs. 19); conclusión ésta que en nada se ve modificada por lo expresado por el a quo al advertir que el Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar la sentencia por la que se había dispuesto la instrucción de un sumario para los tres jueces intervinientes en el referido expediente laboral, difirió el tratamiento en relación a la jueza Abán a las resultas del expediente iniciado con motivo de las escuchas.

En tales circunstancias, pues, entiendo que la decisión apelada exhibe conclusiones dogmáticas que, al apartarse de las constancias de la causa y modificar la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de la cuestión que aquí se advierte, dan lugar a su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario con el alcance señalado y devolver la actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación